

ANÁLISIS



Mercantil

El régimen societario 28.º: la EU Inc.

La Propuesta de Reglamento sobre el régimen jurídico societario 28.º «EU Inc.», de 18 de marzo del 2026, regula un nuevo tipo societario europeo de responsabilidad limitada. Pensada en principio para *start-ups* y empresas en expansión, se ha optado por permitir su adopción a todas las sociedades mercantiles. No hay capital social mínimo, las acciones pueden no tener valor nominal y sí voto múltiple, entre otros extremos.

REYES PALÁ LAGUNA

Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. La Comisión Europea ha hecho pública la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el régimen jurídico societario 28.º «EU Inc.» [2026/ /0074 (COD)]. Al igual que en la mayoría de las recientes propuestas legislativas mercantiles, la causa próxima de esta iniciativa son los conocidos como *informe Letta* de 17 de abril del 2024 e *informe Draghi* de 9 de septiembre del mismo año. En el primero se hace expresa referencia a un código europeo de derecho mercantil («régimen 28.º»), más allá del derecho de sociedades, que permitiría a las pymes aprovechar todo el potencial del mercado único europeo. El segundo, en esta misma línea, ante la eventual imposibilidad de establecer un régimen europeo para empresas innovadoras, propone un código mercantil voluntario («régimen 28.º») que armonice el derecho de sociedades y de insolvencias, junto con algunos aspectos clave de fiscalidad y de derecho laboral. La Comunicación de la Comisión de enero del 2025 «Brújula para la competitividad» también reclama una estrategia específica —un régimen propio a nivel europeo— para las empresas emergentes y en expansión. El Parlamento, en su resolución de 20 de enero del 2026, había instado a la Comisión a presentar una propuesta el primer trimestre del 2026 que incluyera un régimen único —de sometimiento voluntario— para las sociedades de capital cerradas en toda la Unión. La Comisión cumplió este mandato y publicó el texto de la propuesta sobre el régimen jurídico societario 28.º el pasado 18 de marzo.

El texto contiene ochenta y siete expositivos o considerandos y ciento nueve ar-

tículos, agrupados en doce capítulos dedicados, respectivamente, a los siguientes aspectos:

- a) disposiciones generales;
- b) constitución, interfaz europea y documentación fundacional;
- c) publicidad societaria y accesibilidad transfronteriza a la información de la sociedad EU Inc.;
- d) sucursales transfronterizas;
- e) órganos sociales;
- f) régimen de las acciones;
- g) financiación (se incluye también aquí la reducción de capital);
- h) planes de opciones a empleados;
- i) liquidación;
- j) procedimientos de insolvencia (sólo para empresas emergentes);
- k) prohibición a los Estados miembros de introducir discriminaciones de tratamiento entre las EU Inc. y el resto de las sociedades de capital nacionales, salvo por causa justificada;
- l) disposiciones finales.

La tramitación de la propuesta implicará cambios en la redacción del texto, de ahí que nos detengamos ahora sólo en los aspectos que consideremos más relevantes

¹ Sobre la consulta pública de la Comisión en junio del 2025, véase este [enlace](#).

de los seis primeros capítulos del proyectado reglamento europeo. Por razones de extensión no podemos tratar, pues, de los

Se crea, pues, un nuevo tipo social (EU Inc.) sin capital social mínimo que habrá de ser incorporado a los derechos internos por los Estados miembros, puesto que la sociedad habrá de constituirse en cualquier país de la Unión. Se regula la constitución de la sociedad *ab initio* como una EU Inc., pero también la posibilidad de que so-

El nuevo tipo social prevé la aplicación subsidiaria del derecho nacional: vuelve la fragmentación

planes de opciones, del extenso procedimiento de liquidación, de la insolvencia de las empresas emergentes y de los dos capítulos finales.

ciedades existentes se transformen en una EU Inc. o de que se adopte este nuevo tipo social como consecuencia de una fusión, de una escisión o de una transformación transfronteriza.

2. El punto de partida de la propuesta es la existencia de veintisiete regímenes jurídicos diferenciados respecto a las sociedades de capital (o sociedades de responsabilidad limitada) en la Unión Europea. Como se dice en los primeros considerandos, para el fomento de la competitividad en Europa es necesario simplificar la legislación y reducir la fragmentación a través de la aproximación de las legislaciones nacionales, en particular, mediante la introducción de un nuevo tipo societario de responsabilidad limitada con un conjunto de reglas armonizadas que abarcan todo el clico vital de la compañía, incluidas la liquidación y la insolvencia. Se cree que un régimen armonizado es asimismo necesario para permitir a las empresas captar capital por medio de un procedimiento «rápido», «digital» y «efectivo» que permita también opciones más flexibles para liquidar la inversión en las empresas de alto crecimiento, que eran el objetivo inicial de la norma —junto con las *start-ups*—, pero que en el texto de la Comisión se ha extendido a cualquier clase de sociedades de capital.
3. Si bien es un paso importante para la verdadera unión del mercado europeo y la financiación transfronteriza de las empresas, uno de los principales inconvenientes de esta iniciativa es justo que no necesariamente va a conseguir la armonización pretendida en torno a esta figura de la EU Inc.: el artículo 4 de la propuesta regula el sistema de fuentes que se remite, en primer lugar, al reglamento europeo EU Inc. y a los estatutos de la sociedad redactados conforme a éste. A las materias no consideradas en el reglamento o en los estatutos sociales les será de aplicación el derecho societario del Estado en el que la sociedad tenga su domicilio social; habrá de indicarse cuál es el tipo social a cuya normativa se ha de acudir en caso de lagunas en el reglamento o en los estatutos de la sociedad. Por ello, y ante las más que posibles diferencias en el completamiento normativo de las materias no previstas en el reglamento europeo o en los estatutos, no se habrá conseguido en todo caso aplicar un único régimen jurídico a esta EU Inc.: volveremos a estar ante

veintisiete normativas nacionales diferentes aplicables a los supuestos no previstos ni en el reglamento ni en los estatutos de la sociedad.

Una segunda objeción es que la propuesta respeta el derecho interno respecto a la representación de los trabajadores en los órganos sociales y el derecho laboral nacional de cada Estado miembro (art. 12). Aquí las diferencias pueden ser mayores en el «régimen 28.º» entre los derechos societarios que admiten la cogestión de los trabajadores en la empresa (el caso paradigmático es Alemania) y aquellos que no lo hacen.

4. Tras estas precisiones, analizamos brevemente las materias más destacadas de los primeros seis capítulos de la propuesta:

a) En primer lugar, para la EU Inc. rige el principio de digitalización de los procedimientos societarios y registrales previstos en el texto (art. 10). Como excepción, ante posibles alteraciones de identidad o cuestiones de capacidad, el derecho interno puede exigir la presencia física de los socios ante la autoridad administrativa, judicial o notarial de forma que puedan solventarse las dudas que han podido surgir en el momento constitutivo o posteriormente.

En el anexo a la propuesta se recoge el contenido mínimo de los estatutos sociales, que sin duda habrá de ser mejorado durante la tramitación de la norma. Por otra parte, se prevé la aprobación por parte de la Comisión de un modelo de estatutos sociales de las EU Inc. El artículo 14 somete

al control previo registral la legalidad de los requisitos formales respecto a los estatutos sociales, así como a otros extremos, de entre los que destacamos la capacidad de los socios, la existencia de acciones sin valor nominal, o, en caso contrario, el requisito de que todas ellas tengan el mismo valor nominal.

b) Se prevén dos procedimientos de fundación simultánea; ambos se inician con la presentación, por quienes se encargan inicialmente de la administración de la sociedad, de una solicitud de constitución. En el caso del procedimiento acelerado, la solicitud se tramita ante la «interfaz central» y, si se opta por el segundo, ante los registros mercantiles nacionales.

El proyecto atribuye a la Comisión la creación de la interfaz central europea (*EU Central Interface*) como parte del punto de acceso electrónico al sistema de interconexión de los registros (*Business Registers Interconnection System, BRIS*) al que se refiere la Directiva codificada de sociedades 2017/1132. Si los administradores de la EU Inc. optan por presentar la documentación (solicitud de inscripción a la que acompañan los estatutos tipo y el resto de la documentación prevista en el proyecto de reglamento) ante esta interfaz, el derecho interno ha de prever un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para el examen de la documentación (art. 16) así como un coste máximo de cien euros (o la suma equivalente en la moneda oficial del Estado miembro) para la constitución acelerada de la sociedad.

La segunda vía de constitución de la sociedad es ante los registros mercantiles nacionales, en un procedimiento completamente en línea en el que se acompañará la documentación indicada.

- c) En relación con los órganos sociales, cuyo régimen sigue a grandes rasgos el establecido en la normativa societaria europea, llama la atención, además de la obligatoriedad de contar con un consejo de administración integrado por una o varias personas físicas y al menos una de ellas residente en la Unión, el régimen proyectado de responsabilidad de los administradores. Se recogen los deberes de diligencia y lealtad —y una reformulada *business judgement rule* o regla de protección de la discrecionalidad empresarial—, pero se excluye la responsabilidad del administrador por cualquier perjuicio causado a la sociedad como consecuencia de una actuación basada en un acuerdo lícito de la junta general, a diferencia de lo que se establece el artículo 236.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por otra parte, si bien hay una obligación genérica de informar a la sociedad acerca de las situaciones de conflicto de intereses en las que pueden incurrir los administradores, será en los estatutos en donde se establezca su régimen; de igual manera se prevé respecto a las operaciones vinculadas.

Se permite la supresión estatutaria de la junta general y su sustitución por la adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, o bien la posibilidad, por

unanimidad de los socios, de acordar expresamente el simple recuento de los votos por escrito. Se prevé una mayoría reforzada de dos tercios de los votos emitidos para las modificaciones estatutarias, permitiéndose que los estatutos establezcan una mayoría diferente.

- d) Se reconoce el derecho del socio a solicitar ante los tribunales su separación de la sociedad en los casos en los que éste considere que la gestión social («los asuntos de la empresa») se está realizando de una manera «opresiva» para él. Será el tribunal quien determine el precio de las acciones a pagar al socio, así como los intereses y el periodo en el que éste ha de hacerse efectivo.
- e) El capítulo VI, dedicado a las acciones y a su transmisibilidad, es quizá junto con el siguiente relativo a la financiación uno de los más innovadores —sin connotaciones en el adjetivo— si lo comparamos con el derecho español.

Se prohíben expresamente las acciones al portador. En cuanto al modo de representación, se admite tanto la representación digital como la que se instrumenta en sistemas basados en tecnología de registros distribuidos. Respecto a las acciones representadas por anotaciones en cuenta, se indica expresamente el carácter constitutivo de la inscripción y se recoge la presunción de legítima titularidad a quien figure como tal en el registro de acciones. El artículo 54 detalla el contenido de este registro digital y las menciones que han de aparecer en los certificados de inscripción.

Las acciones pueden conceder distintos derechos. Se citan como ejemplos de ello en el artículo 55 el dividendo preferente, los derechos de veto, el voto múltiple o las acciones sin voto. Más adelante se prevé la posibilidad de acciones sin voto sólo para determinados asuntos que se pueden tratar en la junta general.

El principio general es el de la libre transmisibilidad de las acciones, permitiéndose la inclusión de cláusulas estatutarias restrictivas de la transmisibilidad (art. 58).

La transmisión de acciones se perfecciona por mero acuerdo entre las partes que conste por escrito con la firma electrónica avanzada de am-

La EU Inc. no tiene capital social mínimo; las acciones pueden tener valor nominal o no

bas conforme al Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Además ha de inscribirse esa transmisión en el registro digital a cargo de la sociedad, que podrá rechazarla (se entiende, ante el silencio del precepto) por incumplimiento de la norma europea o de los estatutos.

Se sitúa en el capítulo VII rubricado *Financing* la mayor flexibilidad a la hora de configurar el valor de la acción: el principio general son las acciones sin valor nominal, esto es, las acciones no representan partes alícuotas del capital social, salvo disposición en contrario de los estatutos (art. 61). Si los fundadores o socios acuerdan atribuirles valor nominal, todas han de tener el mismo y no es posible que existan en la sociedad ambas clases de acciones simultáneamente. Se reconoce expresamente en el artículo 76 la posibilidad de emitir acciones rescatables por la EU. Inc.

Como hemos indicado, la sociedad no está obligada a contar con una cifra mínima de capital ni con reservas legales. Sólo si se opta por la emisión de acciones con valor nominal, que han de ser íntegramente desembolsadas, rige el principio de suscripción íntegra del capital social. En ese caso han de existir activos en garantía del capital. Aparece en el artículo 65 un régimen de mínimos para las aportaciones no dinerarias (informe de experto independiente que puede ser excluido por previsión expresa en los estatutos previo acuerdo de la junta general, informe de experto también exigible para las operaciones de reducción de capital, aunque admite excepciones a su elaboración en el artículo 78).

En el caso de emisión de acciones, se prevé la posibilidad de capital autorizado y de suscripción de la emisión íntegramente en línea. El

artículo 68 contempla la emisión de obligaciones convertibles, *warrants* u otros instrumentos que den derecho a su adquisición. En todo caso, el derecho de suscripción preferente puede ser excluido por la junta general. El proyecto recoge también sin mayores detalles el régimen del contravalor en las ampliaciones de capital y el de la distribución del dividendo.

Respecto a los negocios sobre las propias acciones, queda prohibida la suscripción de acciones propias por la sociedad: se consideran suscritas por los fundadores o, en una ampliación de capital, por los todos los administradores, que serán responsables solidariamente de su contravalor. Se

admiten excepciones a esta prohibición.

5. Habrá que esperar a la aprobación de este reglamento sobre la EU Inc. para valorar el éxito de esta iniciativa. El ejemplo de la *societas europeae* —una transposición fragmentada y apenas cuatro mil constituidas en dos décadas— debiera llevar a la reflexión acerca de la necesaria regulación única de la EU Inc. hasta donde sea posible. Probablemente la cuestión de la participación de los trabajadores en el gobierno de la empresa (que ya en su día llevó al bloqueo de la quinta directiva sobre órganos sociales) sea el principal obstáculo para el establecimiento de un régimen unificado para este nuevo tipo social mercantil de responsabilidad limitada.